

LOS MODOS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES O LOS EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES DESDE LA PERSPECTIVA DEL DEUDOR

§ 1. Los modos de extinguir las obligaciones en general

1. Concepto de modos de extinguir las obligaciones. La extinción de las obligaciones está regulada principalmente en los Títulos XIV a XX del Libro IV del Código Civil. El Título XIV se denomina “*De los modos de extinguirse las obligaciones y primeramente de la solución o pago efectivo*”.

Los modos de extinguir las obligaciones son los hechos o actos jurídicos que tienen como consecuencia el que las obligaciones dejen de producir efectos jurídicos, quedando por ello el deudor liberado de la prestación a que se encuentra obligado. En forma más simple, RAMOS PAZOS define a los modos de extinguir las obligaciones como “*todo hecho o acto al que la ley atribuya el valor de hacer cesar los efectos de la obligación*”.²¹² En el fondo, los modos de extinguir las obligaciones son las causas que llevan a diluir el vínculo jurídico que unía al deudor con el acreedor.

2. Enumeración de los modos de extinguir las obligaciones. El artículo 1567 del C.C. hace una enumeración no taxativa de los modos de extinguir las obligaciones, indicando como tales los siguientes:

- a) La resciliación o mutuo consentimiento.
- b) El pago.
- c) La novación.
- d) La transacción.
- e) La remisión.
- f) La compensación.
- g) La confusión.

²¹² RAMOS PAZOS, René, *De las obligaciones*, Lexis-Nexis, Santiago de Chile, 2004, p. 331.

- h) La pérdida de la cosa que se debe.
- i) La declaración de nulidad o rescisión.
- j) El evento de la condición resolutoria.
- k) La prescripción.

3. Críticas a la enumeración del artículo 1567 del Código Civil. Al artículo precedente se le hacen fundamentalmente las siguientes críticas:

A. *La enumeración que hace el artículo 1567 del C.C. es incompleta, ya que omite los siguientes modos de extinguir las obligaciones:*

- a) La dación en pago;
- b) La muerte del acreedor o del deudor, en los casos en que ella produce dicho efecto;
- c) El plazo extintivo, y
- d) La revocación unilateral, que en ocasiones también extingue las obligaciones, como en la revocación de un mandato.²¹³
- e) El desahucio.

B. *La pérdida de la cosa debida sólo opera respecto de las obligaciones de dar. Sin embargo, esta forma de extinguir las obligaciones constituye una de las causales de otro modo de extinguir las obligaciones mucho*

²¹³ Esta crítica es parcial porque la enumeración que haga la ley de los modos de extinguir necesariamente será incompleta, ya que existen un sinnúmero de causas de extinción particulares a ciertas obligaciones que no puede contemplar la ley. En este sentido, a los modos de extinguir enumerados en la ley sólo se les puede exigir que sean de general aplicación. ALBALADEJO GARCÍA, M., *Derecho Civil*, tomo II: *Derecho de obligaciones*, volumen primero: *La obligación y el contrato en general*, novena edición, Bosch Editor, S. A., Barcelona, 1994, pp. 283 a 284.



más amplio, “la imposibilidad sobrevvenida en el cumplimiento de la prestación debida”.

4. Clasificación de los modos de extinguir las obligaciones. Los modos de extinguir se pueden clasificar desde distintos puntos de vista:

A. *Los modos de extinguir, según la satisfacción del acreedor, pueden ser de la siguiente clase:*

a) *Modos que extinguen la obligación satisfaciendo al acreedor*, como el pago, que es el cumplimiento de la obligación en la forma que fue convenida y que por ello difiere de los otros modos de extinguir las obligaciones.

b) *Modos en que se da cumplimiento a la obligación, pero no en la forma convenida sino en otra equivalente*, como la transacción, la confusión, la novación, la dación en pago o la compensación.

c) *Modos que producen la extinción de la obligación, pero no satisfacen al acreedor en su acreencia ni en la forma convenida ni en otra equivalente*, como la prescripción extintiva, la remisión y la imposibilidad en el cumplimiento, pero que le son inimpugnables al deudor.²¹⁴

B. *Los modos de extinguir, según si suprimen total o parcialmente la obligación, pueden ser de la siguiente clase:* En general, los modos de extinguir las obligaciones pueden producir la extinción *total* o *parcial* de la obligación. Lo último ocurre cuando se paga la mitad de la deuda.

C. *Los modos de extinguir, según su generalidad o especialidad, pueden ser de la siguiente clase:* La regla general es que todos los modos de extinguir se apliquen a cualquiera obligación. Sin embargo, excepcionalmente algunos modos solamente pueden operar respecto de cierto tipo de obligaciones. Así sucede en la muerte de una de las partes,

²¹⁴ También quedan dentro de esta categoría aquellos modos de extinguir que dicen relación no con la obligación en sí misma, sino que con el acto jurídico que la genera, como sucede con la condición resolutoria y la nulidad. Estos modos de extinguir afectan directamente al acto jurídico, e indirectamente a la obligación.

la revocación unilateral o la condición resolutoria.

D. *Los modos de extinguir, según si operan en forma voluntaria o no, pueden ser de la siguiente clase:* La extinción opera en virtud de la voluntad de las partes en modos tales como el pago, la novación, el mutuo disenso, la dación en pago, la remisión, etc. La extinción opera sin consideración de la voluntad de las partes, entre otros, en la compensación, la confusión y la prescripción extintiva.

E. *Los modos de extinguir, según si se cumple con la obligación, pueden ser de la siguiente clase: el pago, los supuestos típicos de subrogados al pago y los supuestos no subrogados al pago.* En realidad esta clasificación proviene del Derecho comparado, que distingue entre el pago y los supuestos que se asimilan al pago como son el pago por consignación, el pago con cesión de bienes, la compensación y la remisión.²¹⁵

A continuación se analizarán brevemente los principales modos de extinguir las obligaciones.

§ 2. La resciliación como modo de extinguir las obligaciones

5. Concepto de resciliación o mutuo consentimiento. El artículo 1567.1º del C.C. se refiere a este modo de extinguir las obligaciones, señalando que “*toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consienten en darla por nula*”.

La referida norma contiene un grave error con relación a la teoría de la nuli-

²¹⁵ Esta clasificación proviene del Derecho alemán. Como señala Díez-PICAZO, esta distinción se basa en el concepto de *erfüllungssurrogate* que distingue entre los modos de extinguir que sustituyen o suplementan al pago y el pago propiamente tal. Díez-PICAZO, Luis, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, tomo II: *Las relaciones obligatorias*, Madrid, España, Civitas, quinta edición, 1996, pp. 529 a 531. Esta distinción es de suma importancia por cuanto las normas del pago pueden aplicarse como supletorias a estos modos de extinguir. Lo anterior es evidente, por cuanto la *ratio* de dichas normas es similar.

dad, al señalar que las partes “*consienten* (se refiere a una obligación) *en darla por nula*”.²¹⁶ En la resciliación no hay nulidad porque la obligación no adolece de ningún vicio o defecto de invalidación. Además, la declaración de nulidad no se produce por el acuerdo de voluntades de las partes, sino mediante sentencia judicial.

Por último, tanto el acto, la obligación y todos los efectos que produjo hasta el momento de la resciliación se consideran válidos, porque la resciliación produce efectos para el futuro. La nulidad, en cambio, produce efectos retroactivos.

La *resciliación* consiste, entonces, en un acuerdo en que las partes, acreedor y deudor, teniendo la libre disposición de sus bienes, dejan *sin efecto* un contrato por una convención, es decir, acuerdan en dar por extinguidas las obligaciones que los ligan.

6. Fundamento de la resciliación. La resciliación es expresión del principio de la autonomía privada.

La resciliación o mutuo consentimiento es una aplicación del principio de que “*las cosas se deshacen del mismo modo en que se hacen*”. Este modo de extinguir es una de las manifestaciones del *principio de la autonomía privada*, ya que si las partes respetan la ley, las buenas costumbres y el orden público pueden celebrar toda clase de convencio-

nes, como aquellas destinadas a extinguir las obligaciones que los unen.

7. Requisitos de la resciliación:

a) Los necesarios para la validez y eficacia del acto jurídico que se deja sin efecto.

b) Capacidad para disponer del crédito, ya que el objeto de la resciliación es, justamente, ponerle término.

c) A pesar que la ley no lo señala expresamente, para que proceda la resciliación las obligaciones no deben estar íntegramente cumplidas. Conforme al artículo 1567 del C.C., las obligaciones pueden extinguirse por una convención de las partes y sólo puede extinguirse aquello que aún existe, pero no lo que ha dejado de producir sus efectos. De este modo, si ha operado un modo de extinguir las obligaciones, no tendrá lugar la resciliación. Por ello, si las partes han cumplido íntegramente con las obligaciones del contrato, éstas pueden de común acuerdo disolverlo, pero no se configura una resciliación del mismo.²¹⁷ Claramente, además, si no se han ejecutado las obligaciones contractuales, como si en una compraventa el vendedor no ha entregado la cosa al comprador, y éste no ha pagado su precio, habrá resciliación si ambos acuerdan no cumplir sus obligaciones. Pero, agrega ABELIUK, si el vendedor entregó la cosa y el comprador pagó el precio, ya no se extingue dicho contrato sino que se crea uno nuevo, porque al

²¹⁶ En realidad no se puede ser muy exigente con la redacción que dio BELLO a esta norma y a otras tantas, como los artículos 1545, 1567.1º, 1490 y 1401 del C.C., ya que la teoría de las ineficacias y la nulidad no tiene sus orígenes en el Derecho romano, sino que se empezaría a elaborar a partir de la codificación del Derecho civil. Así se explica que CLARO S. señale a este respecto que “*darla por nula*, es tenerla como inexistente; negarle sus efectos: la obligación no adolece de vicio alguno que la anule, ni está sujeta a un evento que la resuelve; es una obligación perfectamente válida y que las partes interesadas extinguen liberando al deudor de la prestación y privando al acreedor del derecho correlativo que ya no podrá exigir en la prestación misma, ni en la forma de una indemnización de daños y perjuicios”. CLARO S., L., *Explicaciones de Derecho Civil chileno y comparado*, volumen VI: *De las obligaciones*, tomo duodécimo, *De las obligaciones*: III, Editorial Jurídica de Chile, 1988, p. 40.

²¹⁷ En este sentido, CLARO S. sostiene que “si el contrato ha tenido un principio de ejecución, no pueden las partes dejar sin efecto el contrato, borrar los efectos que ha producido, ni afectar, por lo mismo, los derechos de terceros que pudieran haberse constituido en el tiempo intermedio entre la formación del contrato y el mutuo consentimiento que lo disuelve. Así, por ejemplo, en el contrato de compraventa de un inmueble, si el vendedor ha entregado el inmueble al comprador, inscribiéndose la escritura pública de compraventa en el Registro Conservatorio, la adquisición del dominio del inmueble por éste no podría desaparecer por el mutuo consentimiento del comprador y el vendedor de dejar sin efecto el contrato de compraventa que ya había producido este efecto; y por consiguiente, será necesario que el comprador transfiera al vendedor el dominio del inmueble por una nueva compraventa y la competente inscripción”.

pactar la resciliación ambas obligaciones se encontraban ya extinguidas.

Así, es sólo respecto de los contratos de ejecución instantánea. En los contratos de tracto sucesivo puede pactarse resciliación a pesar de la ejecución del contrato. En este sentido, pendiente un contrato de arrendamiento a cinco años las partes pueden acortar su término a dos años. En estos contratos la resciliación es muy común.

8. Consentimiento en la resciliación.

En la resciliación, *las partes interesadas* consenten en dejar sin efecto un acto jurídico válido. Estas partes son los contratantes en la convención que originó la obligación que se deja sin efecto, sus herederos o causahabientes a quienes la convención interesa. Sólo excepcionalmente una sola de las partes puede revocar un contrato y extinguir las obligaciones emanadas de él como ocurre, por ejemplo, en el mandato. Alguna jurisprudencia ha establecido que la resciliación debe perfeccionarse con las mismas solemnidades con las que se celebró el acto jurídico que se deja sin efecto, aun si las solemnidades son voluntarias. Así, un fallo de la Corte Suprema señaló que si las partes celebraron un contrato consensual por medio de escritura pública, la resciliación del mismo debe efectuarse también mediante escritura pública. Ello por cuanto en Derecho las cosas se deshacen de la misma manera en que se hacen. Sin embargo, la doctrina no concuerda con ello, las solemnidades son de derecho estricto y, en este caso, la ley no ha exigido solemnidad alguna para efectuar la resciliación.²¹⁸ La solución, sin embargo, dependerá de la naturaleza de la formalidad.

En definitiva, una solemnidad convencional puede dejarse sin efecto por mutuo acuerdo. Pero ello no sucederá respecto de las formalidades legales, que operan como una formalidad habilitante o solemnidad propiamente tal.

9. **Ámbito de aplicación de la resciliación.** En principio, la resciliación puede

extinguir las obligaciones cualquiera sea su fuente. Sin embargo, si opera respecto de una fuente no contractual, equivaldrá a una renuncia al crédito o a una remisión de la obligación. De este modo, si frente a un cuasidelito civil ambas partes concuerdan en no hacer exigible la indemnización que corresponda, la víctima hará una remisión de la obligación del autor del daño.

Por otra parte, respecto de las obligaciones legales la solución es otra. Las obligaciones legales, al ser irrenunciables, por regla general, dejan fuera toda posibilidad de resciliación.

En resumen, la resciliación es más un modo de extinguir obligaciones contractuales que una forma de extinción general de las obligaciones. En el ámbito contractual lo normal es que cualquier contrato, como se genera por el acuerdo de voluntades de las partes, puede ser extinguido por resciliación.

10. **Efectos de la resciliación.** Los efectos de la resciliación, como los de todos los modos de extinguir las obligaciones, son poner término a ellas, como a sus accesorios o garantías. Las partes quedan desligadas de la obligación, dejando ella de producir efectos posteriores. En consecuencia, no podrán éstas exigir indemnización de perjuicios por la obligación así extinguida.

Se suele decir que la resciliación no opera retroactivamente y sólo produce sus efectos hacia el futuro. Sin embargo, la resciliación tendrá los efectos que le otorguen las partes, para el futuro o retroactivamente, en cuanto con ello no se afecte a terceros que pudieran haber celebrado algún contrato sobre la cosa objeto del contrato resciliado.

La resciliación no podrá afectar los derechos adquiridos por los terceros antes de ella. A su vez, este modo de extinguir es inoponible a la parte que no ha concurrido a la resciliación. No sucede lo mismo con aquellos que han adquirido algún derecho sobre la cosa después de la resciliación. Estos adquirentes deben respetar la resciliación, afectándoles como todos los demás actos jurídicos celebrados por su antecesor o antecesores.

²¹⁸ RAMOS PAZOS, René, *De las obligaciones*, Lexis-Nexis, Santiago de Chile, 2004, p. 333.